

**PARTE PERTINENTE DEL ACUERDO GENERAL Nº 07/19 DEL 03-04-19.-**

**PUNTO TERCERO: CENTRO JUDICIAL DE GÉNERO DEL STJ – PROPUESTA SOBRE CRITERIOS PARA CASOS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER.-**

Seguidamente, el señor Presidente, Dr. Emilio A.E. Castrillon, trae a consideración la propuesta presentada por la Directora de la Oficina de Violencia de Género, Dra. Yanina Mariel Yzet, a fin de unificar criterios dentro de la provincia para la tramitación de casos de violencia institucional contra la mujer. Indica que la Dra. Yanina Yzet recepcionó una denuncia de violencia institucional efectuada por la Escribana Rosalba Gabriela Battaglia -a fin de garantizar el acceso de justicia- por cuanto no se han definido turnos de intervención de los Juzgados Civiles competentes, ni sorteo con habilitación de días y horas. Al respecto, la Dra. Yzet informó que el retardo en la tramitación de procesos judiciales o administrativos tendientes a evitar la vulneración de los derechos de las mujeres, también configuran violencia institucional. En este orden de ideas, considera que si bien la denuncia por violencia contra las mujeres puede ser realizada ante cualquier juez de cualquier fuero e instancia (art. 21 Ley 26485), una vez dictadas las medidas de protección el expediente se debe remitir al organismo que, conforme la modalidad de la violencia, sea competente en razón de la materia. A su vez, interpreta que art. 22 de la referida norma, si bien prevé que la competencia se determinará conforme el tipo y modalidad de violencia, es la modalidad la que determina la competencia material independientemente del tipo. Por lo tanto, considera que en el caso de violencia en la modalidad institucional, cuando esta ocurre en organismos de la sociedad civil, corresponde la competencia de los juzgados civiles y comerciales. Por otra parte, cuando se produzcan en el ámbito público pueden resultar competentes los tribunales contenciosos administrativos en las localidades en los que los hubiere, caso contrario corresponde la intervención de los juzgados civiles, a efectos de asegurar el principio de inmediatez. Añade que resulta necesario contar con una reglamentación de la Ley 26.485 que reconozca procedimiento y competencia para el tratamiento de casos como el presente. No obstante, se propone: 1- Para el presente caso, se proceda al sorteo de juzgado civil, siempre que la Sala Nº 2 del STJ considere que resulta com-

petente. 2- Para la generalidad de casos de violencia institucional se sugiere que, en caso de así considerarlo, el STJ se pronuncie sobre: \*Organismos competentes en casos de violencia contra la mujer en su modalidad institucional. \*Caratular y numerar de manera uniforme en toda la provincia, las causas sobre violencia institucional contra la mujer (de gran utilidad para evitar diferencias de intervención y estadísticas). \*Definir el tipo de proceso: se propone "Violencia Institucional contra la mujer (art. 6 Ley 26485)". Actualizarlo en el sistema de sorteo. \*Agregación del tipo de proceso a los sorteos de la mesa informatizada. \*Definición de asignación de turnos de intervención a los juzgados. Obra dictamen de la Sala Nº 2 en lo Civil y Comercial del STJ, cuyos Vocales integrantes coinciden con la necesidad de unificar criterios dentro de la provincia para los casos de violencia institucional contra la mujer. Asimismo, se propone que se haga lugar a las sugerencias realizadas por la Dra. Yzet cuando este tipo de casos correspondan al fuero civil y comercial. Respecto a la asignación de turnos de intervención entre los juzgados, atento a la cantidad de causas que han tramitado en la provincia se propone que la asignación se realice conforme un sorteo practicado por la MUI de cada jurisdicción entre los juzgados civiles y comerciales (excluidos los juzgados especializados de ejecuciones, concursos y quiebras) que no hayan tenido un caso de violencia institucional contra la mujer en el último año calendario. Asimismo, en los lugares donde no hay MUI se propone que se realice el sorteo por turno entre los juzgados civiles y comerciales de la jurisdicción que corresponda. Luego de un intercambio de opiniones; los señores Vocales coinciden con lo dictaminado por la Sala Nº 2 en lo Civil y Comercial del STJ, por lo que, **SE ACUERDA**: 1º) Establecer que en los casos de violencia contra la mujer en su modalidad institucional que correspondan al Fuero Civil y Comercial, sean competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la provincia. 2º) Disponer que la Mesa Única Informatizada (MUI) de cada jurisdicción asigne los turnos de intervención, por sorteo, entre los juzgados civiles y comerciales (excluidos los juzgados especializados de ejecuciones, concursos y quiebras) que no hayan tenido un caso de violencia institucional contra la mujer en el último año calendario, a razón de una causa por organismo. 3º) Establecer que en aquellos lugares donde no haya MUI, se realice el sorteo por turno entre los juzgados civiles y comerciales de la

jurisdicción que corresponda. 4º) Caratular y numerar este tipo de procesos de manera uniforme, definiéndolo como “Violencia Institucional contra la mujer (art. 6 ley 26485)”. 5º) Notificar y hacer saber.- **FDO. DRES.: CASTRILLON, MEDINA, CARUBIA, MIZAWAK, SMALDONE, GIORGIO y CARBONELL. Ante mí: ELENA SALOMÓN. SECRETARIA.-**



**ELENA SALOMÓN**  
Secretaria  
Sup. Trib. de Justicia

Of. ac